DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil seis; años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 380-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Aníbal Montero Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre De La República

Ley No. 380-06

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 8 de la Constitución, el Estado dominicano está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el señor Aníbal Montero Ramírez, ha laborado por más de 20 años en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Montero Ramírez se encuentra ya en avanzada edad, razón que no le permite dedicarse a labores productivas que le permitan obtener el sustento digno de su familia;

CONSIDERANDO: Que el señor Montero Ramírez, por sus condiciones carece de los medios económicos necesarios para cubrir sus gastos médicos.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. l. Se concede un aumento de la pensión mensual del Estado de cinco mil setecientos setenta y siete pesos (RD$5,777.00) a diez mil pesos (RD$10,000.00), a favor del señor Aníbal Montero Ramírez.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3. La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cinco; años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretaria

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Articulo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 381-06 que aumenta la pensión del Estado que disfruta el señor Dodo Javier Martínez, y concede una pensión del Estado al señor Isidro Gil Luna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 381-06

CONSIIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten;

CONSIDERANDO: Que los señores Dodo Javier Martínez e Isidro Gil Luna, laboraron en varias instituciones públicas y dieron los mejores años de sus vidas en beneficio de nuestro país;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos los señores Dodo Javier Martínez e Isidro Gil Luna, se encuentran padeciendo quebrantos de salud, razón que los imposibilitan a realizar actividades productivas;

CONSIDERANDO: Que por sus años de servicios dedicados a la administración pública y los méritos acumulados en servir al país desde actividades públicas, son merecedores uno de aumento y el otro de que se le conceda una pensión del Estado dominicano.